

CPAMSEB. 26/AGOSTO/2021.

Señor:(a).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – REPARTO.

E. S. H. D.

Bogotá.D.C

Ref: Acción de tutela.

Accionante:Miguel Ángel Monterrosa Zabala.

Accionados:H.Tribunal superior de Bucaramanga sala penal; H. Juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga.

Vinculado:H.Juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja Boyaca.

Respetuoso saludo.

Identificado como aparece al pie de mi firma y huella.Amparado en el art. 29 ,86 y 229 superiores.Arts 14, 20, y 37 del decreto 2591 de 1991.Art 460 del Código de Procedimiento Penal .Presento ante su H.Despacho tutela con base en los siguientes:

1.HECHOS CONCRETOS.

1.1.El pasado 28 de junio hogaño ;el H Tribunal superior de bucaramanga se pronunció negativamente,tal como lo hizo en su momento la primera instancia;sobre la acumulación jurídica de penas, del proceso: 2010-00101,de sentencia de fecha del 09 de septiembre de 2010.Esto



porque:(...)"la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2010 -en el radicado 2010-00101-, dado que el juzgado homólogo decreto la pena cumplida a través de auto del 24 de abril de 2014, fecha en la cual no habían sido emitidos los otros dos fallos .(...)" .su señoría no entiendo porque los H.Despachos de primera y segunda instancia no tienen en cuenta que si bien es cierto se me dió la libertad el 24 de abril de 2014 ;yo estaba siendo procesado por los procesos:**2010-80043 y 2010-80044**; los cuales fueron acumulados posteriormente; siendo estos contemporáneos con el que no se me acumuló ,o sea, el **2010-00101**; esto es el **delito de reblión**.

Reitero su señoría:**NO ENTIENDO PORQUE NO SE ME QUIERE ACUMULAR EL PROCESO:2010-00101 TAL COMO SE HIZO CON LO OTROS, DOS (2) O SEA:2010-80043 Y EL 2010-80044**; siendo de la misma naturaleza y, sobre todo, teniendo conexidad.

1.2 En este punto deseo aclarar, que desde el momento de mi captura, no he recobrado mi libertad en ningún momento, ni aún cuando me notificaron la libertad por la sanción de 56. 25 meses de prisión, (delito de rebelión), libertad que se me otorgó en fecha del 24 de abril de 2014; quedándome por los procesos: **2010-80043 y 2010-80044**; **contemporáneo con el 2010-00101, que no se me quiere acumular.**

1.3. A continuación, menciono las sentencias condenatorias, con fechas de ocurrencia de los hechos y fechas de sentencias condenatorias con el ánimo de demostrar que todos los hechos fueron ocurridos con anterioridad al proferimiento de la primera sentencia condenatoria.

1.4. PRIMERA CONDENADA impuesta, por el juzgado promiscuo del circuito de conocimiento de Simiti, a una penalidad de 56.25 meses de prisión, (la cual no se me quiso acumular por los ya mencionados ;y que se me dió libertad el 24 de abril de 2014), por el delito de Rebelión, en sentencia del 09/09/2010; Condena que vigiló el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. **POR HECHOS OCURRIDO EN AGOSTO DEL AÑO 2010.**

1.5. SEGUNDA CONDENADA impuesta por el juzgado promiscuo del circuito de conocimiento de Simiti, a una penalidad de 300 meses de prisión, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y homicidio, en sentencia

del 03/02/2016, POR HECHOS OCURRIDOS EL DIA 23 DE ENERO DEL AÑO 2010.

1.6.TERCERA CONDENA impuesta por el juzgado quinto penal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a una penalidad de 208 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado, en sentencia del 17 07/2017, POR HECHOS OCURRIDOS EL / 23 DE ENERO DEL AÑO 2010. (Ambas ya acumuladas la de 300 meses y está de 208 meses).

1.6.Como lo plasmé anteriormente, todos los hechos por los cuales fui procesado ocurrieron en el año 2010,otra cosa es que lo procesos no fueron adelantados homogéneamente ,sino que se individualizaron ,solo con el ánimo de hacer una justicia más represiva,y castigante contrariando el principio del in dubio pro reo. Pue tenía el derecho a recibir en un solo procesola sanción,ya sea por concurso de conductas punibles o por delitos continuos o sucesivos como la rebelión,culpa del funcionario de la fiscalía,y es quien me tiene en esta dificultad tan grande.

1.7.Otra cosa,es que los procesos se hubieran dilatado y las sentencias condenatorias las asignaron hasta el año 2016 y 2017, así las cosas no es de mi resorte tanto el tramite como los términos de la normatividad colombiana, pero que si está plenamente establecido y claro que cumplo a cabalidad para obtener la acumulación jurídica de todas las sanciones.

2.DERECHOS VULNERADO.

3.1.Debido proceso

3.2.acceso a la administración de justicia.

3.3.Derecho a la igualdad.

3.4.derecho a la libertad.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHOS-CONSIDERACIONES.

3.1.Con respeto a la argumentación jurídica y en base de la negativa de la acumulación de la pena de 56.25 meses de prisión por parte de los accionados;es necesario citar el canon de Procedimiento Penal,ley 906 en su art 50 reza :unidad procesal (...)"los delitos conexos se investigarán y

juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales. (Resaltado propio)

3.2. De acuerdo a la luz de lo expuesto, es palmaria la vulneración de mis derechos. Teniendo los H. Accionados un mal proceder, (respeto lo digo), pues me acumula dos procesos y el otro que es del mismo año que es conexo no.

3.3. LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia, dentro del radicado 18654 de 28 de julio de 2004, Magistrado Ponente, DR. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ, la cual hace referencia a la providencia del 19 de abril del 2002 dentro de la radicación 7026 con ponencia del Magistrado YESID RAMIREZ BASTIDAS, donde Señalo la Corte:

“3.1 si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicito o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significarla perdida del derecho, y por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada y,.....” (RAYADO PROPIO).

Posición que vuelve a reafirmarse por la Honorable Corporación en el radicado 18911 de 18 de febrero de 2005 siendo Magistrado Ponente DR. MAURO SOLARTE PORTILLA:

El cual manifiesta lo siguiente, **“la institución de acumulación jurídica de penas se encuentra definida en el artículo 470 del código de procedimiento penal, norma de la cual la sala ha extraído las siguientes conclusiones: 1. La acumulación procede, siempre y en todo momento en caso de conductas que siendo conexas se hubieran fallado independientemente y, 2. Cuando se hubiere proferido varias sentencias en diferentes procesos. No son acumulables 1. Las sentencias cometidas con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia, 2. Sentencias ya ejecutadas y 3. Sentencias impuestas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privado de la libertad.(rayado propio).**

3.3. Lineamientos que en su mayor parte han sido reafirmadas por la corte constitucional en fallo C- 1086 de Noviembre 5 de 2008. Siendo ampliado el criterio a lo que se refiere a los delitos conexas puntualizando lo siguiente:

"En primer lugar, la garantía que comporta la institución de la acumulación jurídica de penas radica en que extiende a los eventos de pluralidad de sentencias condenatorias proferidas en contra de una misma persona, los criterios de dosificación punitiva previstos por el legislador para el fenómeno del concurso de delitos. 2. Por decisión del legislador la acumulación jurídica de penas se aplica a los delitos conexos (bajo cuya órbita caen los fenómenos concursales), y también a aquellos eventos en que se hubieren proferidos varias sentencias en diferentes procesos, sin atención al criterio de la conexidad, con las limitaciones que impone el inciso segundo de la disposición. 3. El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: 1- cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretendan acumular. 2- cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y 3- cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.

Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios jurídicos fundamentales: 1- con un criterio de *garantía* y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; 2- bajo el criterio de la *conexidad*, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos precede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; 3- bajo el criterio de la *prevención* en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continua delinquiendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión". (Rayado propio)

3.4. Así las cosas, honorable despacho, cumpla a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos para darse la figura jurídica de la acumulación jurídica de penas; pues así como se hizo con los procesos 2010-80043 y 291080044 los cuales los acumularon, el proceso 2010-00101 también se puede acumular; siendo este del mismo año, siendo conexo, y teniendo la misma naturaleza.

3.5 Amparado en el artículo 460 del código de procedimiento penal, o ley 906 de 2004 expresa que las normas que regulan la acumulación jurídica de penas establece que:

"las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se

hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencias de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

3.6. Atendiendo a lo anterior, tenemos entonces que, para que pueda operar la aplicación de la acumulación jurídica de penas, es necesario que las sentencias proferidas no se encuentren dentro de las excepciones y eventos que señala la preceptiva. Es decir, que no podrá darse aplicación a este fenómeno jurídico, si se ha cometido una nueva conducta punible con posterioridad a la ejecutoria material de una de las sentencias de primera o única instancia que se haya dictado en cualquiera de los procesos por los que se pretenda, de oficio o a petición de parte, la verificación de acumulación de penas, ni respecto de condenas ya ejecutadas, o por punibles cometidos durante el tiempo que el condenado estuviese efectivamente privado de la libertad.

Además de lo que precede, por interpretación sistemática que la sala de casación penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL, hiciera sobre el artículo 50 del decreto 2700 de 1991 (derogado), hoy 460 de la ley 906 de 2004, se determinó que: la acumulación jurídica de penas "solo opera si se cumplen las siguientes exigencias..."

- a) que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos como- multa y la prisión-.
- b) que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrá ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
- c) que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento en los subrogados penales previstos en los artículos 63 y 64 del código penal.

d) los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende, y

e) las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privado de la libertad.

Criterio morigerado con el adoptado en las providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 18654 de 28 de julio de 2004, Magistrado Ponente, DR. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ, hace referencia a la providencia del 19 de abril del 2002 dentro de la radicación 7026 con ponencia del Magistrado YESID RAMIREZ BASTIDAS, Señalo la Corte: **"3.1 si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a mediación de petición de parte.**

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicito o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significarla perdida del derecho, y por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada y,....."

Posición que vuelve a ser reafirmada por la honorable Corporación en el radicado 18911 de 18 de febrero de 2005 siendo Magistrado Ponente DR. MAURO SOLARTE PORTILLA.

Reglas que en su mayor parte han sido reafirmadas por la corte constitucional en fallo C- 1086 de Noviembre 5 de 2008. Siendo ampliado el criterio a lo que se refiere a los delitos conexos puntualizando lo siguiente:

1. En primer lugar, la garantía que comporta la institución de la acumulación jurídica de penas radica en que extiende a los eventos de pluralidad de sentencias condenatorias proferidas en contra de una misma persona, los criterios de dosificación punitiva previstos por el legislador para el fenómeno del concurso de delitos. 2. Por decisión del legislador la acumulación jurídica de penas se aplica a los delitos conexos (bajo cuya órbita caen los fenómenos concursales), y también a aquellos

eventos en que se hubieren proferidos varias sentencias en diferentes procesos, sin atención al criterio de la conexidad, con las limitaciones que impone el inciso segundo de la disposición. 3. El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: 1- cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretendan acumular. 2- cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y 3- cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.

Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios jurídicos fundamentales: 1- con un criterio de *garantía* y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; 2- bajo el criterio de la *conexidad*, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos precede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; 3- bajo el criterio de la *prevención* en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continua delinquiendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión. ".(resaltado propio).

3.7. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos entonces que, en mi caso concreto, procede la acumulación jurídica de penas con respecto a las tres sentencias proferidas en mi contra:

PRIMERA CONDENA, impuesta por el juzgado promiscuo del circuito de conocimiento de Simiti a una penalidad de 56.25 meses de prisión, por el delito de Rebelión, en sentencia del 09/09/2010, Condena que vigiló el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. POR HECHOS OCURRIDOS EL DIA 06 DE AGOSTO DEL AÑO 2010.

SEGUNDA CONDENA, impuesta por el juzgado promiscuo del circuito de conocimiento de Simiti a una penalidad de 300 meses de prisión, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y homicidio, en sentencia

del 03/02/2016, Condena que actualmente vigila su honorable despacho. POR HECHOS OCURRIDOS EL DIA 23 DE ENERO DEL AÑO 2010.

TERCERA CONDENA ,impuesta por el juzgado quinto penal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a una penalidad de 208 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado, en sentencia del 17/07/2017, Condena que actualmente vigila su honorable despacho. POR HECHOS OCURRIDOS EL DIA 23 DE ENERO DEL AÑO 2010.

3.8. De otra parte manifiesto a este Honorable Despacho que las fechas, datos y verificación de lo antes mencionado se encuentran en las copias originales que reposan en el Juzgado segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Y en la actualidad en el juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja Boyacá.

3.9. La H. Corte Constitucional en sentencia T- 796-02, bajo la ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Treviño, sobre el derecho fundamental a la igualdad, señala lo siguiente:

4. La Constitución Política de 1991 consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual, por mandato del artículo 85 de la Carta es de aplicación inmediata. En esta materia se distingue de la Constitución de 1886, la cual, incluyendo sus reformas, no contenía una norma que reconociera expresamente este derecho. Dispone el artículo 13 de la Constitución:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. "(Rayado propio)

*sentencia C-634 de 2000 subrayado por fuera del texto original.

Pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también considerada como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional.

De una parte, el preámbulo la consagra, de manera expresa, como uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, y el artículo 5° la erige como un principio fundamental al prescribir que el Estado reconozca, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. La igualdad es entonces simultáneamente, un valor, un principio y un derecho fundamental.

Ahora bien, como lo ha señalado esta Corporación, “el derecho establecido por el constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas ameritan un trato diferente”.

“la aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación”.

“así, no basta con establecer que hay diferencia en la consideración que las autoridades de la República dan a una persona o situación, sino que, además de eso, quien practica el test de igualdad debe determinar claramente las razones a que obedece esa diferencia y si se justifica o no la luz del preámbulo y del artículo 13 de la Constitución”.

En cuanto corresponde al juez de tutela, si encuentra que el tratamiento diferente dado a una persona en una determinada situación carece de respaldo constitucional, deberá poner fin a la discriminación que de tal circunstancia se deriva adoptando las medidas inmediatas que la Constitución y la ley le permiten, siempre y cuando esa protección no esté reservada a otra autoridad de carácter judicial, es decir, que el derecho vulnerado en este caso, el derecho a la igualdad, no tenga otro mecanismo de defensa judicial o este no sea tan eficaz como la tutela para ampararlo, situación en la cual debe considerar la posibilidad de aplicarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Resaltado fuera de texto).

3.10. En mi caso particular, encontramos que no me fue dado el trato que se le da a todos los ciudadanos con respecto a los principios del derecho y proceso PENAL HASTA SU EJECUCIÓN, a que me trataran de igual forma de que tratan en los procesos PENALES a todas las personas a los políticos, a los

grandes empresarios, a los contratistas etc.. por esta razón se ve vulnerado mi derecho a la igualdad;no se supone que estando en manos de la justicia esta debe obedecer las normas y dentro de estas él no permitir el trato diferenciado en cuanto a los procedimientos de ejecución de penas y este caso particular el no decretar la acumulación de penas cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos para ello.

3.11.La H.Corte en sentencia C-093 de 1998 ,señaló que el debido proceso constituye **“la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad”**, (rayado propio);destacando como integrantes del mismo **“el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”**. De tal manera que el debido proceso **“se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en la ley”**.

De acuerdo con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, en Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992, el debido proceso **“comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal”**.

Conjunto éste de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de dar seguridad jurídica a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación. El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio es entonces una garantía y principios, ante todo, en procesos sancionatorios como lo es, por excelencia, el proceso disciplinario.

En esencia C-095 de 2001 la Corte Constitucional afirmó:

“ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica”.(rayado propio). (Preámbulo y artículo 1° de la Carta).

De igual forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia, las reglas de cada juicio suponen también **“el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, esto último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”.**

(Cfr. Sentencia C-1512 de 2000, ya citada).

La Corte Constitucional hace referencia a la trascendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo expreso en sentencia C-383 de 2000:

“la trasgresión que puede ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado Social de Derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no solo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales, como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, estas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de las personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento”.(rayado propio).

3.12. Estos postulados, además de constituirse en una garantía individual para los ciudadanos, establecen de manera correlativa la obligación estatal de abstenerse de la arbitrariedad y actuar única y exclusivamente bajo el imperio de la ley; en últimas, impone límites al ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Motivo por el cual al no acatar el mandato plasmado en el artículo 460 del código penal, procesalmente me están vulnerando dicho derecho toda vez que en cuanto a la norma, procedimiento y requisitos cumpla a satisfacción todos y cada una de los requisitos exigidos para que se configure la figura jurídica de la acumulación jurídica de penas en las tres sentencias asignadas.

3.13. Se me está vulnerando el derecho fundamental a la libertad; teniendo en cuenta que, al ser decretada la acumulación jurídica de penas, se suma automáticamente los meses descontados en dicha sentencia de 56.25 meses y el resultado será un descuento efectivo de penal total superior, al que llevo a la fecha quedando cumplidos requisitos objetivos para acceder a beneficios judiciales y administrativos a que tengo derecho así como también a la libertad domiciliaria y libertad condicional.

3.14. Es menester vincular al H. Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá; todaves que en la actualidad, mi proceso se encuentra bajo la vigilancia de dicho H. Juzgado, tunjano.

3.15. Por todo lo anteriormente expuesto, de una forma muy atenta y respetuosa, presento ante su H. Despacho, las siguientes:

4. PETICIONES CONCRETAS.

4.1. Amparar mis derechos vulnerados, por el H. Tribunal superior de Bucaramanga; y el H. Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

4.2. En consecuencia dejar sin efecto los Interlocutorios de fechas: 24 de enero de 2018 (053) emanado del H. Juzgado tercero de ejecución de penas de Bucaramanga; y el Interlocutorio de fecha del 28 de junio de 2021, emanado del H. Tribunal superior -sala penal de Bucaramanga.

4.3. En consecuencia ordenar al H. Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, la acumulación jurídica de penas; de acuerdo a lo expuesto en regalones atrás; siendo el H. Despacho antes mencionado, el competente por jurisdicción, para resolver la acumulación jurídica de penas.

5.PRUEBAS Y ANEXOS.

5.1.Interlocutorio n.053.del 24 de enero de 2018.Emanado del H.Juzgado tercero de ejecución de penas de bucaramanga.

5.2.Interlocutorio calendado del 28 de junio de 2021.

6.JURAMENTO.

6.1.No he presentado otra tutela por los mismos hechos.

Respetuosamente:

Miguel Ángel Monterrosa
Miguel Ángel Monterrosa Zabala

C.c.8.828.657.Td.9682.Patio.n.1.

Barne Alta Seguridad.

CPAMSEB



San Juan Girón, 28 de noviembre de 2017

Señor Coordinador

Juzgados de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bucaramanga
E. 07 DIC 2017 S.



Referencia: Solicitud Acumulación Jurídica
de Penas

Radicado: 2010-80043 05 DIC 2017

DOCUMENTO DEVUELTO
PARA TRAMITE
PERSONAL

Miguel Ángel Monterrosa Zabala, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.828.657 expedida en San Pablo-Bolívar, actualmente privado de la libertad y recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario -EPAMS- ubicado en la vereda Palogordo -jurisdicción del municipio de San Juan Girón-Santander, por medio del presente y de manera respetuosa obrando en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y en causa propia, me dirijo a su despacho con el fin de exponer lo siguiente:

- a) Me encuentro en la actualidad cumpliendo con una pena que me ha sido impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití-Bolívar en Sentencia de fecha 03 de febrero de 2016 por el injusto de fabricación, posesión y tráfico ilegal de armas de fuego, municiones y explosivos, y por el delito de homicidio, por el que he sido condenado a la pena principal de veinticinco (25) años de prisión.
- b) Que bajo el radicado CUI. 13-744-60-01120-2010-80044, se adelantó igualmente en mi contra investigación penal por la comisión de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siendo condenado en este caso por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la ciudad de Bucaramanga-Santander, mediante sentencia de

